

## **INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, COMUNICACIÓN, ASÍ COMO A LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, SUSCRITA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN**

Las y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión en su LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72, inciso h), y 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6o., numeral 1, fracción I, y 77, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta soberanía la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para un acceso a las tecnologías de la información, comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha de internet libre de violencia y para el sano desarrollo**, al tenor de la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

En los últimas Legislaturas del Congreso de la Unión, así como en la actual sexagésima quinta, se han realizado diversos esfuerzos para adecuar nuestro orden jurídico en materia de derechos humanos en los términos establecidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dicho artículo se señala, entre otros aspectos, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Asimismo, se señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En esa tesitura, el actuar del Poder Legislativo federal se ha dirigido hacia el establecimiento tanto de facultades como de atribuciones de carácter obligatorio para las autoridades quienes en términos del precepto constitucional antes señalado deben, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otra parte, se encuentran obligadas a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que se establezca por ley.

De igual forma, el Poder Legislativo federal ha realizado acciones de carácter sustantivo para que las autoridades continúen reconociendo y respetando los derechos humanos, así como su transversalidad, tanto de forma individual como colectiva.

Tal es el caso del colectivo conformado por niñas, niños y adolescentes que nuestra Constitución Política y la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros instrumentos jurídicos les reconoce como titulares de derechos.

El artículo 13 de la Convención de los Derechos del Niño señala de manera enunciativa y no limitativa dichos derechos entre los cuales podemos señalar los siguientes: derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, a la identidad, a vivir en familia, a la igualdad sustantiva, a no ser discriminado, a una vida libre de violencia y a la integridad personal, a la protección de la salud y a la seguridad social, a la educación, a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura, a la libertad de expresión y de acceso a la información, a la intimidad, a la seguridad jurídica y al debido proceso, y acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet.

En congruencia con lo anterior, en la presente iniciativa las y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión en su LV Legislatura nos pronunciamos para que el Estado continúe reconociendo y respetando los derechos humanos, así como su transversalidad.

En lo particular, consideramos importante que las niñas, niños y adolescentes puedan ejercer su derecho a acceso a las Tecnologías de la Información, Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha de internet de forma libre de violencia y para el sano desarrollo.

Los avances que diariamente se manifiestan en las tecnologías enunciadas contribuyen para que nuestras niñas, niños y adolescentes encuentren su integridad, seguridad y sus derechos como potencialmente vulnerables.

Es por ello, que se pretende se incorporen instancias tanto en las Secretarías de Seguridad y Protección Ciudadana como en las Fiscalías tanto del ámbito federal como local, herramientas necesarias para la prevención y persecución de cualquier delito en contra de nuestras niñas, niños y adolescentes cometido a través de las tecnologías de información, comunicación así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha de internet.

Para los efectos señalados en la presente iniciativa, proponemos realizar diversas modificaciones a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como es adicionar dos fracciones al artículo 4º con la finalidad de incorporar en el glosario las definiciones de Fiscalía cibernética y Policía cibernética.

Asimismo, se propone reformar el artículo 13 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para clarificar que es un derecho el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet para adecuarlo al contenido del artículo 13 de la Convención sobre los Derechos del Niño, destacando que se debe garantizar que debe ser libre de violencia y para su sano desarrollo. Lo anterior, va encaminado a reforzar este derecho y aquellos que pudieran verse vulnerados en caso de cometerse algún tipo de delito a través de dichas tecnologías.

Por último, se propone adicionar dos párrafos al actual artículo 101 Bis 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para establecer que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del gobierno federal y la Fiscalía General de la República, así como sus homólogas en las entidades federativas, contarán con una Policía y Fiscalía Cibernéticas respectivamente.

El objeto de dichas instancias será la prevención y la persecución ante los tribunales de cualquier delito en contra de cualquier niña, niño o adolescente cometido a través de las tecnologías de la información, comunicación así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha de internet.

En el apartado de los artículos transitorios, se propone que el Decreto entre en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por otra parte, se establece la obligación para que, en un plazo no mayor a 6 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, tanto la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del gobierno federal como la Fiscalía General de la República y sus homólogas en las entidades federativas, cuenten con la Fiscalía cibernética y Policías cibernéticas señaladas con los recursos humanos, económicos y materiales suficientes para el cumplimiento de su objeto.

Para una mejor clarificación de las propuestas de modificación, presentamos el siguiente cuadro comparativo entre las disposiciones vigentes de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y el contenido de la iniciativa:

| Texto Vigente   | Iniciativa   |
|---|--|
| <p>Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a XIII. ....</p> <p>XIV. Igualdad Sustantiva: ....</p> <p>XV. Informe de Adoptabilidad: ....</p> <p>XVI. Órgano Jurisdiccional: ....</p> <p>XVII. Procuradurías de Protección: ....</p> <p>XVIII. Programa Local: ....</p> | <p>Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a XIII. ....</p> <p>XIV. <b>Fiscalía cibernética. Fiscalía Especializada en Delitos Cibernéticos cometidos contra Niñas, Niños y Adolescentes;</b></p> <p>XV. Igualdad Sustantiva: ....</p> <p>XVI. Informe de Adoptabilidad: ....</p> <p>XVII. Órgano Jurisdiccional: ....</p> <p>XVIII. <b>Policía cibernética. Policía Especializada en Delitos Cibernéticos cometidos contra Niñas, Niños y Adolescentes;</b></p> <p>XIX. Procuradurías de Protección: ....</p> <p>XX. Programa Local: ....</p> |

|  |  |
|--|--|
| <p>XIX. Programa Nacional: ....</p> <p>XX. Protección Integral: ....</p> <p>XXI. Representación Coadyuvante: ....</p> <p>XXII. Representación Originaria: ....</p> <p>XXIII. Representación en Suplencia: ....</p> <p>XXIV. Sistemas de las Entidades: ....</p> <p>XXV. Sistema Local de Protección: ....</p> <p>XXVI. Sistemas Municipales: Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;</p> <p>XXVII. Sistema Municipal de Protección: ....</p> <p>XXVIII. Sistema Nacional DIF: ....</p> <p>XXIX. Sistema Nacional de Protección Integral: ....</p> <p>XXX. Tratados Internacionales: ....</p> | <p>XXI. Programa Nacional: ....</p> <p>XXII. Protección Integral: ....</p> <p>XXIII. Representación Coadyuvante: ....</p> <p>XXIV. Representación Originaria: ....</p> <p>XXV. Representación en Suplencia: ....</p> <p>XXVI. Sistemas de las Entidades: ....</p> <p>XXVII. Sistema Local de Protección: ....</p> <p>XXVIII. Sistemas Municipales: Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;</p> <p>XXIX. Sistema Municipal de Protección: ....</p> <p>XXX. Sistema Nacional DIF: ....</p> <p><b>XXXI. Sistema Nacional de Protección Integral: ....</b></p> <p><b>XXXII. Tratados Internacionales: ....</b></p> |
| <p>Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:</p> <p>I. a XIX. ....</p> <p>XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación.</p>   | <p>Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:</p> <p>I. a XIX. ...</p> <p>XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, <b>así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de</b></p>  |

|   |  |
|---|--|
|   | <b>banda ancha e Internet libre de violencia y para el sano desarrollo.</b>  |
| Artículo 101 Bis 2. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables. | <p>Artículo 101 Bis 2. ....</p> <p><b>La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del gobierno federal y la Fiscalía General de la República, así como sus homólogas en las entidades federativas, contarán con una Policía y Fiscalía Cibernéticas respectivamente, para la prevención y la persecución ante los tribunales de cualquier delito en contra de cualquier niña, niño o adolescente cometido a través de las tecnologías de la información, comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha de internet.</b></p> <p><b>Lo anterior, para garantizar el acceso a dicho derecho de forma</b></p> |
|   | <b>libre de violencia y para el sano desarrollo</b>  |

Por lo expuesto, las y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión en su LXV Legislatura sometemos a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

## **Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**

**Único.** Se adicionan las fracciones XIV y XVIII del artículo 4o., recorriéndose las subsecuentes, 101, Bis 2, párrafos segundo y tercero; y, se reforma el artículo 13, fracción XX, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a XIII. ...

**XIV. Fiscalía cibernética. Fiscalía Especializada en Delitos Cibernéticos cometidos contra Niñas, Niños y Adolescentes;**

XV. Igualdad sustantiva:...

XVI. Informe de Adoptabilidad:...

XVII. Órgano Jurisdiccional:...

**XVIII. Policía cibernética. Policía especializada en delitos cibernéticos cometidos contra niñas, niños y adolescentes;**

XIX. Procuradurías de Protección:...

XX. Programa Local: ...

XXI. Programa Nacional: ...

XXII. Protección Integral: ...

XXIII. Representación coadyuvante: ...

XXIV. Representación originaria: ...

XXV. Representación en suplencia: ...

XXVI. Sistemas de las entidades:...

XXVII. Sistema local de protección:...

XXVIII. Sistemas Municipales: Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;

XXIX. Sistema Municipal de Protección: ...

XXX. Sistema Nacional DIF: ...

**XXXI.** Sistema Nacional de Protección Integral: ...

**XXXII.** Tratados Internacionales: ...

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. a XIX. ...

Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, **así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet libre de violencia y para el sano desarrollo.**

Artículo 101 Bis 2. ...

**La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del gobierno federal y la Fiscalía General de la República, así como sus homólogas en las entidades federativas, contarán con una Policía y Fiscalía Cibernéticas, respectivamente, para la prevención y la persecución ante los tribunales de cualquier delito en contra de cualquier niña, niño o adolescente cometido a través de las tecnologías de la información, comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha de internet.**

**Lo anterior, para garantizar el acceso a dicho derecho de forma libre de violencia y para el sano desarrollo.**

### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Dentro de un plazo no mayor a 6 meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberán estar constituidas las instancias señaladas en el mismo asignándoles recursos humanos, económicos y materiales suficientes para el cumplimiento de su objeto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de abril de 2023.

Diputado Jorge Arturo Espadas Galván (rúbrica) y diputados y diputadas del PAN (rúbricas)